

DISCURSO LEGAL Y DISCURSO SOCIAL: REFLEXIONES SOBRE EL ESPACIO DEL CONTROL SOCIAL FORMAL

Luis Gerardo Gabaldón*

Resumen

La legislación penal, sustantiva y procesal, define el marco fundamental del control social formal. Las prácticas sociales y las expectativas y conductas de la población pueden indicar opciones alternativas e incluso antagónicas frente a la normativa legal. Este artículo discute las tendencias de la legislación sustantiva y procesal penal, con particular referencia a los procesos de reforma culminados o en marcha en Venezuela, y su relación con el control social informal, discutiendo casos emblemáticos de informalización, expectativas y percepciones públicas según los resultados de la última encuesta de victimización, para proponer una agenda de la reforma legal que permita una participación ciudadana efectiva en la generación de la normativa jurídica, procurando el acoplamiento entre mandatos legales y expectativas de la población.

Palabras clave: *Control social, reforma legal, justicia penal, criminología, Venezuela.*

Recibido: 11-05-02 • Aceptado: 21-09-02

* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela.
E-mail: lgabaldo@ucab.edu.ve

Legal and Social Discourse: Reflections on Space of Formal Social Control

Abstract

Criminal and procedural legislation set the framework for formal social control. Social practices, expectations and population behavior can generate alternative and antagonistic views regarding legal norms. This article discusses recent trends in criminal and procedure legal reform in Venezuela and their relationship with informal social control, through the analysis of some paradigmatic cases and trends in expecta-

tions and perceptions on the part of the population, resulting from the last victimization survey. It proposes an agenda for the legal reform, incorporating lay citizen inputs in the production of judicial norms, tries to couple legal prescriptions with the expectations of the population.

Key words: Social control, legal reform, criminal justice, criminology, Venezuela.

1. El marco del sistema de control social formal en Venezuela y las reformas penales procesal y sustantiva

Cuando en enero de 1998 fue promulgado el nuevo Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, muchos pensaron que se estaba cerrando un capítulo de ineficiencia, abuso y oscuridad y abriendo uno nuevo de efectividad, garantías y transparencia en la administración de la justicia penal. Después de todo, la legislación procesal es incluso más importante que la sustantiva pues sin reglas sobre cómo hacer las cosas, de poco sirven las reglas sobre qué hacer. Se asumía que faltaba un instrumento que pusiera a trabajar a jueces, fiscales y policías, en forma coordinada, sobre cómo hacer las cosas en materia de justicia penal.

Una lectura de la Exposición de Motivos de ese código de 1998 ya permitía suponer que el problema no era tan sencillo. De los 36 nombres citados en esa exposición de motivos, sólo uno es venezolano: Miranda, quien nada tiene que ver con la aplicación de la justicia, y se cita como el portador de las ideas de Europa en su desembarco de La Vela, en 1806. Ello quiere decir que la inspiración de la reforma parecía estar afuera y no adentro del país. Allí se mencionan constituciones venezolanas entre 1811 y 1858 para indicar que el juicio por jurados era una tradición que había sido abandonada injustificadamente, sin siquiera preocuparse por determinar si las leyes sobre los jurados fueron dictadas y aplicadas

y si tal institución funcionó en el siglo XIX. Se citan antecedentes de Grecia y Roma, pasando por muchos países europeos para justificar la funcionalidad del nuevo sistema propuesto. Y es tal la fascinación por lo externo, que como antecedente de la admisión de los hechos no se menciona la figura del corte de la causa en providencia, prevista desde hacía mucho tiempo en nuestra legislación procesal, sino a la figura de la “conformidad” y sus glosas en el contexto de España.

Un recuento de la reforma procesal venezolana, presentado por un testigo de excepción, indica que el mismo se inició con un viaje, cuya primera escala fue Alemania, de un grupo de abogados dirigido por un ingeniero, que no hablaban alemán, y su destino final España, donde les confirmaron que para cualquier reforma el modelo alemán era el indicado (Oberto, 1999: 30-33). El avance de la reforma, entre 1995 y 1998, es producto del empeño de este motivado y bien intencionado ingeniero, que aprendió derecho por su cuenta, mientras los abogados y funcionarios con responsabilidades en la administración de justicia discutían proposiciones y sutilezas sin ninguna referencia documentada a algún diagnóstico, evaluación o estudio sobre el funcionamiento y el espacio del sistema penal en Venezuela, pese a ser nuestro país pionero en América latina en los estudios sobre el funcionamiento de la justicia penal.

Se daba por sentado que “ese nuevo sistema, al igual que lo han hecho o están en proceso de hacerlo numerosos países europeos y latinoamericanos, debe inspirarse en la experiencia alemana al respecto, de la cual existen suficientes registros probatorios de la conveniencia de tenerla en cuenta a la hora de formular el nuevo procedimiento penal venezolano” (Oberto, 1999: 35). Incluso cuando surgió una discrepancia entre el Fiscal General de la República y el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial sobre la relación que debería establecerse entre ambas instituciones, se decidió recurrir a la organización de la Fiscalía colombiana para buscar la solución (Oberto, 1999: 47).

Una lectura de los fundamentos y justificación de la reforma, a lo largo de este recuento de su protagonista más notable, no permite discernir con claridad qué se pretendía, si “promover la reconciliación de la sociedad venezolana con el sistema judicial”, “una justicia penal responsable de garantizar el respeto de la dignidad como personas humanas y la libertad de los ciudadanos atropellados”, la corrección de “los extremos de horror registrados en los centros nacionales de reclusión, donde la muerte física o moral prácticamente son pan de cada día”, “responder satisfactoriamente a la demanda de justicia de la víctima” o “atender a la necesidad de castigar al delincuente” (Oberto, 1999: 97 y 167). Todo ello den-

tro de los lineamientos de un “discurso moral”, de denuncia y condena, que como lo ha indicado Birkbeck (1996), es poco conducente a la verificación y al diagnóstico de una situación determinada. Probablemente habría resultado más sencillo y útil postular un sistema que procure que el monopolio de la fuerza lo conserve y ejercite el Estado, dentro de límites razonables, para que los ciudadanos no recurran a la violencia privada.

El flamante código apenas sobrevivió un año al proceso de reforma luego de su vigencia. La primera reforma, aprobada el 25 de julio de 2000, restringió la posibilidad de los acuerdos reparatorios que cerraban la posibilidad de continuar el juicio, determinó más exigencias para la concesión de medidas sustitutivas a la detención provisional y limitó las posibilidades de rebajas de pena por admisión de los hechos. Es claro que la reforma, si bien tímida, propendía a la expansión de la privación de la libertad, incluso durante el proceso, tal como imperaba en el modelo anterior.

La segunda reforma, más profunda, aprobada apenas 15 meses después, el 2 de octubre de 2001, eliminó los jurados y abrió las posibilidades de juicios sin participación de escabinos, luego de cinco convocatorias infructuosas, limitó aún más la posibilidad de acuerdos reparatorios, de la libertad condicional y de la suspensión del proceso, expandió los lapsos de consignación o notificación policial de personas detenidas y de decisión sobre la detención preventiva, incluyó presunciones de peligrosidad de fuga con base a los antecedentes policiales y a los tramos de penas legales, exigió el cumplimiento mínimo de la mitad de la pena impuesta para ciertos delitos con penalidad superior a 3 años, excluyendo en ese lapso reducciones por trabajo y estudio y exigiendo su acreditación dentro del establecimiento carcelario, y estableció la condena sumaria en caso de incumplimiento de los acuerdos reparatorios en un plazo de 3 meses, fuera de otras reformas encaminadas a restringir la discrecionalidad del tribunal y a limitar la investigación fiscal por un periodo no superior a 10 meses luego de la individualización del imputado.

La lectura de algunos artículos reformados permite concluir que la operación del sistema penal sigue a merced de la improvisación, la falta de compromiso con el trabajo asignado y, en general, la falta de control de los procedimientos legales; no de otro modo pueden interpretarse indicaciones totalmente carentes de técnica y plenas de redundancia, tales como la obligatoriedad de garantizar la seguridad de los escabinos (art. 146), la exigencia de registros automatizados sobre sujetos en régimen de detención cautelar (art. 255), la necesidad de verificar

las condiciones de solvencia de los fiadores (art. 267) o la exigencia de dotar a los tribunales de equipos para llevar el registro y reproducción de los debates (art.334, parágrafo único).

Por lo que se refiere a la legislación sustantiva, el 26 de julio de 2000, la Comisión Legislativa Nacional modificó el Código Penal después de 36 años. Se creó el delito de desaparición forzosa de personas, en acatamiento del artículo 45 y de la disposición transitoria tercera de la Constitución. Se elevaron las penas para el comercio, importación y fabricación de armas, entre cinco y ocho años de prisión. Se elevó la pena del porte y detención de armas comunes entre tres y cinco años de prisión. Se expandió el artículo 358 del Código Penal, sobre seguridad de los medios de transporte, para incluir “obstáculos en una vía de circulación de cualquier medio de transporte” (cuatro a ocho años de prisión), robo de los transportes (ocho a dieciséis años de prisión) y robo de pasajeros en taxis o colectivos (diez a dieciséis años de prisión). Finalmente, se asimiló a los ferrocarriles ordinarios “las vías de hierro con neumáticos de polietileno sólido y de goma o látex sólido con motores magnéticos”, con evidente alusión al Metro construido y los que están por construirse. La reforma es absolutamente puntual y simbólica: asume que el incremento de las penas en el texto de la ley previene la delincuencia, en el mejor de los casos, aunque su motivación parece haber sido el propósito gubernamental de enfrentar la crítica política sobre la inseguridad personal.

El documento presentado el 13 de marzo de 2002 por la Sucomisión del Código Penal de la Asamblea Nacional, en el Foro sobre la Reforma del Código Penal, comienza la argumentación de la necesidad de la reforma con consideraciones sobre la internacionalización de la justicia penal y sobre la necesidad de preservar el estado garantista, como si el problema de la reforma legal fuese el de los crímenes de Bosnia o como si el derecho procesal no fuese un instrumento suficiente para asegurar los derechos de defensa y el debido proceso. En todo caso, pareciera haber una confianza desmedida en el poder de la legislación para resolver todos los problemas.

En el considerando tercero de la Declaración que motiva la reforma se manifiesta que el clima de inseguridad jurídica es producto del desconocimiento, por parte de la población, del número y características de los delitos que se encuentran tipificados en la legislación, y que la dispersión legal facilita el abuso y la arbitrariedad en perjuicio de las víctimas. Esto supone admitir que una legislación bien redactada y coherente es suficiente para eliminar la inseguridad y

para atender las necesidades de la víctima. Es así como, en el considerando cuarto de la mencionada Declaración, se expresa como una de las virtudes del nuevo modelo procesal que se implantó en 1998 haber logrado la atención de las necesidades de las víctimas, cuando la evidencia empírica disponible demuestra lo contrario, como veremos más adelante, llegándose al extremo de afirmar que esa reforma ha facilitado la disminución de la impunidad.

En este texto, como en muchas exposiciones de motivos de leyes de Venezuela, se discierne, por un lado, la perspectiva de quien siempre está asomado a un balcón sin ver qué sucede en su propia casa, y, al mismo tiempo, la ambigüedad entre minimización del control social estatal, por cuanto su legitimidad es sospechosa, y su maximización para expandir la legalidad. Es, en realidad, un discurso muy confuso. En este documento preparatorio de la reforma penal, presentado por la Asamblea Nacional, las bases fácticas que fundamentan el diagnóstico de la situación venezolana son exiguas e incongruentes: por un lado, un artículo ilustra la desconfianza ciudadana en el sistema de justicia y, por el otro, reportajes de prensa, segmentarios y de dudosa confiabilidad, presentan a Venezuela como el cuarto país con las tasas de homicidio más elevadas del mundo. Sin embargo, frente a la supuesta evidencia de tal “caos” por ausencia de Estado, la justificación de la reforma es el “minimalismo” penal. ¿Cuál es, entonces, el espacio que se propone para legalidad en Venezuela?

2. El espacio del control social informal y el desafío de la legalidad

Una conversación cotidiana entre abogados en Venezuela ilustra sobre la forma eficiente de interactuar con la instancia judicial y la instancia policial. Los contactos personalizados con los funcionarios son muy importantes, y llegaron a ser tan escandalosos que el Código Orgánico Procesal Penal tuvo que prohibir los encuentros por separado de los jueces con alguna de las partes. Las quejas sobre la corrupción, que es un sistema informal de pagos, desafiante de la legalidad formal, van dirigidas, antes que al hecho de pagar, al procedimiento para efectuar el pago: es degradante tener que tratar con alguaciles, escribientes o secretarios, e incluso con los hijos del juez, cuando antes se hacía sólo con el funcionario de mayor jerarquía. Los policías representan más del 50% de los destinatarios de los actos de corrupción, según la última encuesta de victimización en Venezuela, y si agregamos los fiscales de

tránsito a la lista, el porcentaje sube al 75% (Consultores 21, 2001). Pero hay muchas otras formas de informalización, que no comprenden sólo contraprestaciones monetarias. Los depositarios de mercancías de los buhoneros de Sabana Grande en Caracas y del Mercado de las Pulgas en Maracaibo, saben que se han convertido en los árbitros de disputas en espacios en los cuales no interviene la policía; y los presos de las cárceles del país saben que deben resolver sus problemas y disputas cotidianas al margen del personal de vigilancia interno, cuya intervención sólo pueden esperar en casos extremos (Hidalgo y Monsalve, 1996).

Estos procesos de informalización, en los cuales participan funcionarios estatales y particulares, parecen ser constantes y bastante extendidos en América latina. Una investigación comparada reciente (Briceño León, Piquet Carneiro y Cruz, 1996) sobre el grado de apoyo de la población de tres ciudades de América Latina al uso de torturas por parte de la policía para obtener confesiones de sospechosos de delitos, demostró que entre un 4.1 % y un 7.9% apoya sin reservas dicho procedimiento, mientras existe apoyo, aunque no entusiasta, variable entre un 12.5% y un 17.7%. Otros trabajos demuestran cómo en Colombia la municipalidad de Cali tuvo que negociar con bandas juveniles, en plano de igualdad, para que entregaran las armas (de Roux, 2001), cómo el gobierno peruano debió reconocer y apoyarse en grupos campesinos armados para derrotar a Sendero Luminoso en Ayacucho (Blum, 2001) o cómo el ejercicio de sistemas “privados” de justicia en Chiapas, al margen del Estado mexicano, generó el fortalecimiento de bandos antagónicos al margen de la legalidad (Benítez Manaut, 2001).

Los análisis más recientes sobre la situación de la violencia en América latina tienden a destacar, como variable clave, la pérdida del espacio del Estado y de la legalidad, incluyendo la desconfianza en el sistema judicial (Benevides y Fisher Ferreira, 1991: 40), la “cultura de la insubordinación” como consecuencia de un Estado débil e inestable (Figueroa Ibarra, 1991: 80) y la sustitución de mecanismos formales de castigo, ineficientes, por mecanismos informales (Santos, 1997: 40, para una reseña general, Gabaldón 2001).

Dos casos paradigmáticos recientes en Venezuela ilustran este problema.

En el Estado Portuguesa con particular énfasis, aunque también en otros estados del centro y el oriente del país, entre 2000 y 2001, se han conformado grupos policiales de exterminio que, comenzando con un apoyo implícito de las autoridades y de la población, han ido copando el espacio de represión y castigo que debería ejercer el sistema penal, aplicado en forma extrema a delincuentes

probablemente en tránsito, percibidos como más amenazantes, menos susceptibles de control y menos dotados de poder de reclamo. El patrón de “ejecución” -que ya fuera denunciado por Provea (2001) como representativo del 84%- del total de muertes en enfrentamientos con la policía para el periodo 2000-2001 en la medida que se “normaliza” y se acepta, es el preludio para la conformación de grupos estables de exterminio, asalariados o contratistas de sectores que pueden pagar por una protección y una confianza que no encuentran en el Estado. Y mientras en Portuguesa ya resulta cuesta arriba restablecer la legalidad y efectuar el enjuiciamiento penal de estos homicidas, debido a la supresión o intimidación de los testigos, en otros sitios esto ni siquiera es una posibilidad. El ejemplo colombiano no necesita mayor explicación en este sentido.

Por otro lado, un abogado cuyo desempeño profesional se encuentra vinculado a organizaciones no gubernamentales y a la Defensoría del Pueblo, ha propuesto hace menos de un mes la conformación de tribunales populares para juzgar a funcionarios y personajes desafectos al Gobierno. En el discurso de esta propuesta, que ha llegado a manifestaciones simbólicas de instalación de dichos tribunales en sitios públicos, subyace una crítica radical a la legalidad y la proposición de una protolegalidad subversiva del sistema judicial, percibido y denunciado como ineficiente e injusto. Tales expresiones y manifestaciones han alcanzado diversos niveles de desarrollo en países sometidos a bruscos cambios políticos y sociales, incluyendo Cuba y Chile en América latina, e implican el repliegue del sistema formal de control social, al menos durante la fase de transición hasta la instauración de una nueva legalidad (para una reseña, Gabaldón, 1987).

Esos dos casos venezolanos recientes, ampliamente publicitados, y otros menos publicitados, como la afiliación a organizaciones ilegales que ofrecen protección en el estado Zulia, sugieren que el espacio de la legalidad formal en Venezuela está siendo desafiado mediante comportamientos específicos, y no meramente en forma verbal, si bien el discurso siempre es un refuerzo y complemento de la conducta colectiva (Parra y Romero Salazar, 2002). Estos casos y otros ejemplos deberían constituir un tema de reflexión al momento de revisar las leyes, proponer reformas y adoptar modelos normativos y de gestión para el control social en nuestro país.

3. Expectativas de la población y control social formal

Según la última evaluación sistemática disponible en Venezuela, una encuesta de victimización aplicada entre el 8 de abril y el 15 de mayo de 2001 a una muestra estratificada de 10.000 personas en 25 áreas urbanas de nueve regiones del país, la inseguridad y el delito son percibidos como un problema grave o muy grave por el 92,3 de la población; la clase media alta, con un 97%, supera a la clase marginal, con un 92%, en dicha percepción. Más de las dos terceras partes de los encuestados pensaban que para el año 2000 la inseguridad y el delito habían aumentado y más de la mitad que el problema se agravaría en los próximos años (Consultores 21, 2001). Las personas más afluentes se sienten muy o bastante seguras en sus zonas de residencia en un 55,3%, mientras las personas más pobres en solo un 34,9%, lo que sugiere una percepción de mayor victimización potencial en el sector menos favorecido; sin embargo, ambos sectores de la población manifiestan, en una proporción de 2/3 partes, no haber recibido apoyo como víctimas por parte de un organismo especializado. Las personas más pobres, en un 33% vs un 30% de las más afluentes, consideran de utilidad estos servicios de ayuda (Ibídem).

Los datos que arrojan las preguntas sobre la percepción de la policía son interesantes. El 66% de la gente más pobre percibe que la policía no hace un buen trabajo, mientras solo el 55% de la gente más afluente piensa lo mismo; sin embargo, la percepción sobre la vigilancia policial es equivalente: el 50% de ambos sectores de la población piensa que la policía patrulla cerca de su casa entre todos los días y 2 a 3 veces por semana, mientras el 34% piensa que lo hace una vez por mes o menos que eso. El 31,5% de la gente más pobre, frente a solo el 12,7% de la gente más afluente piensa que la labor de la policía en la prevención del delito es mala, muy mala o pésima, aunque ambos sectores, en una proporción ligeramente superior al 25% piensan que es muy probable que, en caso de resultar víctimas de delito, el delincuente sea policía.

Las asociaciones semánticas más frecuentes con la palabra policía son: respeto (47%), con un ligero predominio entre la gente más pobre, y desconfianza (32%), con un ligero predominio entre la gente más afluente. Se puede observar que, si bien la percepción de la policía tiende a ser negativa entre ambos sectores sociales, parece serlo aún más para la gente más pobre, posiblemente con mayores contactos cara a cara con la policía y que, según también parece, requiere más su intervención: cabe destacar, en este sentido, que un 14,8% de la gente

más pobre, frente a un 19,4% de la más afluente, declara que es suficiente la vigilancia policial con que cuenta, y un 80% frente a un 76,5%, respectivamente, cree que debería incrementar el patrullaje en su zona de residencia.

Otros resultados indican percepciones negativas de la justicia, y no sólo de la policía. San Juan (2000) refiere datos de una encuesta adelantada en Caracas en 1998 bajo el patrocinio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, según la cual 85% de la muestra manifestó poca confianza en el sistema judicial, 94,5% pensaba que dicho sistema favorecía al más rico y 49,9% estaba dispuesto a buscar justicia por sus propias manos. Es interesante destacar que en la última encuesta de victimización adelantada en Venezuela, las tres medidas que se piensa son más eficaces para controlar la delincuencia son incrementar el empleo (48,5%), mejorar la educación (23,9%) y combatir la pobreza (20%), mientras el cambio de las leyes penales (13%) y la mejora del poder judicial (12,7%), se encuentran muy por debajo en la graduación de prioridades (Consultores 21, 2001). También es interesante destacar que el cambio de las leyes penales y la mejora del poder judicial pareciera ser más importante para las personas más afluentes (15,5% y 21,4%) que para las personas más pobres (11,1% y 10,5%), respectivamente, lo cual podría indicar que para estas últimas este sistema es más lejano e inaccesible, al menos como sujetos activos de derechos y reclamos.

Los datos de la última encuesta de victimización, a pesar de ciertas diferencias entre clases sociales en cuanto a la percepción de la policía y del sistema de justicia penal, muestran que, en general, la población venezolana es bastante homogénea en cuanto a su apreciación de la inseguridad, la delincuencia y la desprotección de la víctima. Esto contradice la percepción generalizada de que estamos frente a un conflicto de clases, e indica que las reformas legales y su ejecución práctica deberían propender a satisfacer estas necesidades de seguridad y protección, antes que pruritos técnicos y cuestiones teóricas que reclaman la participación exclusiva de especialistas. Hoy como nunca antes podríamos decir que la legislación es demasiado seria para dejarla en manos de los abogados.

4. Perspectivas

La cuestión de la administración de la justicia penal pasa, en estos momentos, necesariamente por el proyecto de la reforma penal. Aunque el mandato constitucional para la criminalización de la desaparición forzosa de personas y para el endurecimiento de las sanciones en materia fiscal ya ha sido cumplido,

aún quedan mandatos en cuanto a la tutela de los derechos individuales y de la criminalidad económica que no han sido satisfechos. Ello, en buena parte, explica el interés y la presión para la reforma del Código Penal, si bien ninguna ley, y menos una codificación, deberían generarse a marchas forzadas.

El documento de la Asamblea Nacional para fundamentar la reforma sustantiva remite frecuentemente a la Constitución como referente de la definición de los bienes jurídicos a ser tutelados. Como guía esta remisión es adecuada y conveniente, aunque no suficiente, por cuanto es probable que no todos los derechos y garantías constitucionales ameriten protección jurídico penal; en este sentido, la Constitución sería el canon para lo que no se debe franquear, pero no el referente exhaustivo de la criminalización legal; así, por ejemplo, la protección del matrimonio no requiere la criminalización del adulterio, y el derecho a la información oportuna y veraz no requiere la criminalización de los delitos de opinión. Por ello, la cuestión de los bienes jurídicos a ser tutelados mediante normas penales no puede agotarse en el análisis de la normativa, aunque sea de rango constitucional, sino debe abarcar cuestiones de oportunidad, cultura y funcionalidad.

Este es un momento propicio para requerir la participación de criminólogos, antropólogos, sociólogos, psicólogos, comunicadores sociales, educadores y economistas, para citar algunos de los profesionales más vinculados al control social, en la discusión de la fundamentación y funcionalidad del castigo en la sociedad venezolana, pues de esto se trata el derecho penal; de revisar con seriedad la literatura y la investigación social disponible sobre las demandas y respuestas de la población en materia de control social, y su interacción con los organismos del sistema de justicia penal; así como de convocar a amplios sectores de las comunidades organizadas para la discusión de aspectos sustantivos, antes que tecnicismos legales, a fin de establecer los límites plausibles para el ejercicio del monopolio estatal de la coacción física que implica la pena legal, y que en la actualidad parecieran encontrarse seriamente desvanecidos.

Referencias Bibliográficas

- ASAMBLEA NACIONAL (2002) **La Reforma del Código Penal**. Documento presentado en el Foro Público para la Reforma del Código Penal. Asamblea Nacional, Caracas, 13 de marzo de 2002.
- BENEVIDES, M.V. y FISCHER FERREIRA, R.M. (1991) "Popular responses and urban violence: lynching in Brazil", en Martha K. Huggins, (ed) **Vigilantism and the State in Modern Latin America**, New York: Praeger.
- BENÍTEZ MANAUT, R. (2001) 'Procesos de paz en la teoría y en la práctica: Centroamérica y México en los años 90', en Klaus Bodemer, Sabine Kurtenbach y Klaus Meschkat (editores) **Violencia y regulación de conflictos en América Latina**. Caracas: Nueva Sociedad.
- BIRKBECK, C. (1996) "La criminología como discurso moral: los planteamientos sobre las causas de la delincuencia en Venezuela, 1950-1990", en Luis Gerardo Gabaldón y Christopher Birkbeck (Organizadores), **Control Social y Justicia Penal en Venezuela, Ensayos en Homenaje a Héctor Febres Cordero**. Mérida: Universidad de Los Andes.
- BLUM, V. (2001) "Senderos enredados: los desplazamientos y el proceso de retorno en Ayacucho", en Klaus Bodemer, Sabine Kurtenbach y Klaus Meschkat (editores) **Violencia y regulación de conflictos en América Latina**. Caracas: Nueva Sociedad.
- BRICEÑO LEÓN, R., PIQUET CARNEIRO, L. Y CRUZ, J.M. (1997) "El apoyo ciudadano a la acción extrajudicial de la policía en Brasil, El Salvador y Venezuela", **Realidad**, 60, noviembre-diciembre.
- CONSULTORES 21 (2001). **Informe sobre Estudio de Victimización**. Ministerio de Justicia. Caracas.
- DE ROUX, G. (2001) "Negociación con bandas juveniles urbanas. El caso " de Cali", en Klaus Bodemer, Sabine Kurtenbach y Klaus Meschkat (editores) **Violencia y regulación de conflictos en América Latina**. Caracas: Nueva Sociedad.
- FIGUEROA IBARRA, C. (1991) "Guatemala: The Recourse to fear", en Martha K. Huggins (ed) **Vigilantism and the State in Modern Latin America**. New York: Praeger.
- GABALDÓN, L. G. (2001) "Desarrollo de la criminalidad violenta en América Latina: un panorama", en Klaus Bodemer, Sabine Kurtenbach y Klaus Meschkat (editores) **Violencia y regulación de conflictos en América Latina**. Caracas: Nueva Sociedad.
- GABALDÓN, L. G. (1987) **Control social y Criminología**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

- HIDALGO LÓPEZ, R. Y MONSALVE BRICEÑO, Y. (1996) "Selectividad en el control interno carcelario: una evaluación preliminar en Venezuela", Revista **Cenipec**, 17.
- OBERTO, L.E. (1999) **Justicia y Gobernabilidad: la reforma procesal penal venezolana y "La justicia de la gente"**. Caracas: PNUD-Nueva Sociedad.
- PARRA, A. Y ROMERO SALAZAR, A. (2002) "Organizaciones ilegales que ofrecen seguridad de vehículos: ¿Protección o extensión?". **Revista Societatis**.
- PROVEA (2001) **Situación de los Derechos Humanos en Venezuela**. Informe Anual, Octubre 2000-Septiembre 2001. Caracas.
- SAN JUAN, A.M. (2000) "Democracia, ciudadanía y violencia en Venezuela", en Susana Rotker (editora), **Ciudadanías del miedo**. Caracas: Nueva Sociedad.
- SANTOS, T. (1997) "Repensando la violencia desde la Criminología", **Espacio Abierto**, Vol. 6, No. 1.
- VENEZUELA (2001) **Código Orgánico Procesal Penal**. Gaceta Oficial No. 5.558,14-11-2001.
- VENEZUELA (2000) **Código Penal**. Gaceta Oficial No. 5.494, 20-10-2000.